

25



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4-12-17
3:17

SALA PLENA

SENTENCIA: 476/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 397/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital La Paz, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0088/2014 de 20 de enero, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 13 a 15 vta., la contestación de fs. 94 a 101; réplica de fs. 106 a 107, dúplica de fs. 111 a 112; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que la Administración Tributaria advirtió la falta de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período mayo de 2005, procediendo en consecuencia a determinar la base imponible sobre base presunta en base a las Declaraciones Juradas de similares características, que derivó en la Vista de Cargo 2031826179 de 9 de noviembre de 2012, estableciendo el importe de UFV 2201, equivalente a Bs. 3.939, misma que fue notificada al sujeto pasivo en forma personal en la fecha de su emisión.

Que al no haber sido presentados los descargos correspondientes por parte del contribuyente, se pronunció la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00497/2013 de 6 de junio, que una vez notificada al contribuyente, Carlos Feraude, fue objeto de Recurso de Alzada, limitándose el sujeto pasivo a solicitar la extinción de la obligación.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La parte demandante señala que la AGIT no tomó en cuenta los argumentos de la Administración Tributaria, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada que revoca totalmente la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00497/2013 de 6 de junio, y señala que respecto a la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado a que hace referencia la Administración Tributaria, existe un vacío jurídico que motiva el hecho de acudir a la norma sustantiva civil, misma que establece en el parágrafo I del artículo 1492 del Código Civil Boliviano que los derechos se extinguen por prescripción, cuando su titular no los ejerce en el tiempo que establece la Ley.

3

Que si se tendría que computar la prescripción, esta tampoco se hubiese perfeccionado por el hecho de que el núm. 1 del art. 341 del ya mencionado Código Civil Boliviano, señala que el deudor se constituye en mora mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor, quien en el caso de autos ingresó en mora al haber sido notificado con la Vista de Cargo 2031826179, de manera personal el 9 de noviembre de 2012, intimando la presentación de declaración jurada o que en su defecto se proceda al pago de la deuda, intimación que interrumpe el plazo de la prescripción como establece el núm. 2 del art. 1503 del Código Civil Boliviano, evidenciándose que la deuda se encuentra firme y exigible, lo cual no fue valorado por al AGIT.

Refiere el art. 152 de la Ley N° 2492 que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes se beneficien con el resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al estado el daño ocasionado y menciona que las obligaciones tributarias son parte principal del daño económico al Estado (tributo omitido y sanciones), por lo que no se puede discriminar que para delitos las obligaciones tributarias son daño económico y no para los otros casos comunes; en tal sentido manifiesta que existe inadecuada interpretación de la norma por parte de la ARIT.

Indica que no operó al prescripción de la acción que tenía la Administración Tributaria con respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por el periodo fiscal 05/2005, puesto que en ningún momento existió inacción de la Administración Tributaria, sino que más bien buscó el cumplimiento de la obligación, además de haber demostrado que el contribuyente incurrió en mora desde el vencimiento de la obligación, lo cual no le permite beneficiarse con la prescripción.

I.3. Petitorio.

En función a lo expuesto, solicita declarar probada la demanda, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0088/2014 de 20 de enero emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, declarando en consecuencia, firme la Resolución Determinativa 00497/2013 de 6 de junio de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

De fs. 94 a 101 vta., cursa memorial de contestación a la demanda, mediante el cual Daney David Valdivia Coria se apersona y contesta la demanda en los siguientes términos:

Señala en lo principal, que no existe vacío legal alguno en cuanto se refiere al término de cuatro años para ejecutar la deuda tributaria, conforme prevé el art. 59 del CTB, lo cual implica que no puede aplicarse por analogía el régimen de prescripción del Código Civil.

Que la imprescriptibilidad de la deuda tributaria, está referida solamente a la facultad de ejecución para la determinación de la deuda tributaria, siendo aplicable el Código Tributario Boliviano, significando ello que en materia tributaria la obligación impositiva no prescribe de oficio y lo que se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 397/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

extingue son las acciones o facultades de la Administración Tributaria por el transcurso del tiempo.

Que se realizó el cómputo de la prescripción conforme a la previsión del art. 60 del CTB, por lo que los hechos denunciados por el actor como interrupción, no son reales y citando precedentes del Sistema de Doctrina Tributaria, AGIT-RJ/0438/2013, 2293/2013, 0080/2014 y 0089/2014, indica que la responsabilidad por daño económico al Estado es aplicable de acuerdo a la Ley 1178, respecto a la conducta positiva o inacción de los servidores públicos que tuvieron a su cargo al gestión institucional de dar cumplimiento a la normativa vigente, encontrándose plenamente vigente el régimen de prescripción en el Código Tributario con las modificaciones realizadas por las Leyes 291 y 317.

Sobre la prescripción, cita las resoluciones AGIT-RJ 0097/2010, 2167/2013, 2231/2013, 2293/2013 y 0044/2014 que reconocen el régimen de la prescripción y las causales de suspensión previstas por los arts. 61 y 62 del CTB, así como la jurisprudencia contenida en el Auto Supremo 276/2012 de 15 de noviembre.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica impugnada.

III. Del tercero interesado.

A fs. 33 y 34 cursa memorial de apersonamiento del tercero interesado Carlos Feraude Velásquez, quien en lo principal señaló que en caso de autos operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para la determinación del adeudo tributario del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo mayo de 2005.

III.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

A fs. 1 de antecedentes administrativos, cursa la Vista de Cargo 2031826179 de 9 de noviembre de 2012 emitida por la Gerencia Distrital La Paz I, a través de la cual comunica a Carlos Feraude Velásquez, la inexistencia de presentación de la Declaración Jurada del IVA del periodo mayo de 2005 y liquidó el adeudo sobre base presunta.

Cursa también en antecedentes la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00497/2013 de 6 de junio que fijó de oficio la obligación tributaria del impuesto IVA de la gestión 2005 en UFV 2109 que hace un total de Bs. 3.878, más sanción por tributo omitido; una vez interpuesto el recurso de alzada por Carlos Feraude Velásquez, fue emitida la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1082/2013 de 4 de noviembre, que resolvió revocar la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00497/2013 de 6 de junio, declarando prescrita la deuda tributaria relativa al Impuesto IVA del periodo mayo de 2005; resolución que fue objeto de recurso jerárquico.

Posteriormente, cursa en antecedentes la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0088/2014 de 20 de enero, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1082/2013 de 4 de noviembre.

En cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354 II y III del CPC - 1975, concluido el trámite se decretó Autos para Sentencia, conforme consta a fs. 113 de obrados.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la controversia radica en establecer si es evidente que operó la prescripción del Impuesto al valor Agregado (IVA) por el periodo mayo de 2005.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, por su naturaleza jurídica el proceso contencioso administrativo reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada en la demanda, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde al Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que en ese contexto, cabe tener presente que el régimen de la prescripción, su cómputo y las causales de interrupción o suspensión se efectuará conforme a las previsiones de los arts. 59 y siguientes del Código tributario Boliviano, sin las modificaciones introducidas por las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012, en cuanto a la imprescriptibilidad de la obligación tributaria.

Que si bien es verdad que el art. 5.II del CTB prevé la aplicación supletoria de los principios generales del Derecho Tributario o, en su defecto, las previsiones legales de otras ramas jurídicas, cuando exista un vacío normativo; todo lo relativo a la prescripción se halla regulado por los arts. 59, 60, 61 y 62 del CTB, sin que exista vacío legal alguno que autorice la aplicación supletoria del Código Civil; consecuentemente, no corresponde aplicar los arts. 341.1) y 1503.II del CC., que hacen referencia a la constitución en mora y la interrupción por citación judicial, puesto que el



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 397/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

art. 59.I del CTB, prevé que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria, para controlar, investigar, verificar, comprobar, y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria. De igual manera el art. 60.I del citado cuerpo legal señala: *“Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo”*.

Por su parte el art. 61 del CTB, señala las causales de interrupción al señalar que la misma se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa o el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o solicitud de facilidades de pago.

Que en el caso de autos, el cómputo de la prescripción del impuesto IVA del periodo fiscal mayo de 2005 inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 y tomando en cuenta que el sujeto pasivo de la obligación tributaria, fue notificado con la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00497/2013 de 6 de junio, el 22 de julio de 2013, se colige que la notificación practicada con la misma, fue realizada de manera extemporánea, cuando ya había operado la prescripción, siendo por tanto legal y correcta la determinación asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico ahora impugnada.

En cuanto se refiere al daño económico al Estado, que estaría ocasionando el hecho de que la Administración Tributaria no pueda exigir el cobro del adeudo tributario, se tiene que tal extremo fue abordado en la Sentencia de Sala Plena 005/2014 de 27 de marzo, que en referencia al art. 324 de la CPE determinó que si bien la señalada norma constitucional establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, se entiende que el mencionado precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública; razonamiento que este Tribunal mantiene y ratifica; consiguientemente es evidente que el actor no puede alegar que Carlos Feraude Velásquez, ocasione daño económico al Estado, puesto que el sujeto pasivo de la obligación tributaria hizo uso de su derecho a oponer prescripción previsto en el art. 109.II.1 del CTB y art. 5 del DS 27310 de 9 de enero de 2004, facultad que está protegida y garantizada por el art. 14.III de la Ley Fundamental que garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, leyes y tratados internacionales de derechos humanos, no pudiendo el sujeto pasivo de la obligación tributaria ser obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíban.

VII. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la Resolución impugnada, acusadas en la demanda contenciosa administrativa, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria está enmarcada dentro

de la normativa, correspondiendo en consecuencia, desestimar la demanda interpuesta en el caso de autos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 13 a 15 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0088/2014 de 20 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Gardo Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniqbina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

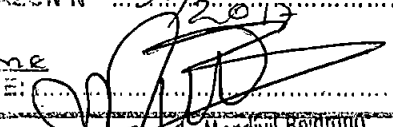


TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTION: 2017.....

SENTENCIA N° 476... FECHA 28 de junio...

LIBRO TOMO DE RAZON N° ... 1/2017

Conforme
VOTO DISIDENTE: 

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA